



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 2781-2017  
CALLAO**

**Persistencia en la incriminación**

**Sumilla.** El cumplimiento de la garantía de certeza del testimonio referida a la persistencia en la incriminación no exige que la sindicación se haga efectiva a lo largo de todo el proceso penal: por regla, para tal cumplimiento, es suficiente que la sindicación se haya reiterado en lo esencial en una pluralidad mínima de diligencias u ocasiones durante la investigación y/o el proceso, y se encuentre revestida de garantías, haciéndose viable el respectivo contradictorio, lo cual se cumplió en el presente caso.

Lima, tres de julio de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso de nulidad formulado por las defensas técnicas de **Anthony Marquez Napan, Christoffer José Benito Ronceros Vílchez, Marco Antonio Luján Cruz y José Luis Ramírez Cubas** contra la sentencia expedida el cinco de julio de dos mil diecisiete por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a doce años de pena privativa de libertad a Anthony Marquez Napan, Christoffer José Benito Ronceros Vílchez y Marco Antonio Luján Cruz, y a diez años de pena privativa de libertad a José Luis Ramírez Cubas, como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Lala Chemi Oviedo Huamán y Peter Steven Balcázar Velasco; y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de cada uno de los agraviados.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.



## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE**

**1.1.** El impugnante Marquez Napan expresa como agravios los siguientes:

- A.** Se sometió a la conclusión anticipada del proceso. No se valoraran sus condiciones personales, su arraigo personal ni que se trata de un joven con un futuro promisorio.
- B.** Se le involucró indebidamente en el proceso, de ahí que haya negado cualquier imputación y sea inocente. Se acogió a la conclusión anticipada por una deficiente asesoría de su defensa técnica, ya que él es totalmente inocente, sin que conozca a los agraviados ni haya participado de modo alguno en el delito ocasionándoles daño.

**1.2.** El impugnante Ronceros Vílchez expresa como agravios los siguientes:

- A.** A lo largo del proceso negó su intervención en los hechos.
- B.** En el juicio no se aceptó la concurrencia de testigos que podían declarar que el día de los hechos lo vieron en su vivienda hasta las nueve de la noche, para después salir a comprar a la tienda.
- C.** Las sindicaciones efectuadas por los agraviados no se encuentran rodeadas de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que las doten de valor probatorio y puedan crear certeza en el juzgador. No concurrieron al juicio oral (falta de persistencia en la incriminación) y no se cumplió con la cadena custodia respecto a la mochila donde se encontraron los bienes materia de apropiación.

**1.3.** El impugnante Luján Cruz expresa como agravios los siguientes:



- A.** No existe prueba que lo vincule. No se valoraron en su real dimensión las actas de registro personal, sus declaraciones uniformes, la no acreditación de la preexistencia de los bienes y la ausencia de los agraviados y de los efectivos policiales en el juicio oral.
- B.** Las declaraciones de los agraviados brindadas a nivel policial no son uniformes. Si, adicionalmente, se tiene en cuenta lo consignado en el parte policial, existen tres versiones diferentes respecto a quién y en qué momento se interpuso la denuncia.
- C.** No firmó el acta de registro personal, por lo que no se cumplió lo establecido en el artículo doscientos diez del Código Procesal Penal de dos mil cuatro. Asimismo, existen serias deficiencias e incongruencias en lo consignado en la totalidad de las actas de registro personal.
- D.** En cuanto al acta de lacrado de arma, esta no fue valorada junto con otros elementos probatorios, tales como el atestado policial y las declaraciones de los agraviados. De ahí que no reúna las garantías necesarias para constituir prueba.
- E.** Durante la diligencia de reconocimiento físico respecto a él, no estuvo presente su abogado defensor.
- F.** Durante el juicio oral no se llegó a establecer su responsabilidad penal, toda vez que solo se tomó como prueba de cargo las declaraciones de los agraviados, las cuales fueron cuestionadas y presentan contradicciones; estos no se presentaron al proceso desde la fase de instrucción. Del mismo modo, los efectivos policiales que lo intervinieron tampoco concurrieron al juicio oral.



- G.** No se explicó el acuerdo previo ni los roles que desempeñaron los coautores, lo cual contradice la conclusión de la sentencia impugnada.
  - H.** No se tomó en cuenta su carga familiar consistente en cuatro hijos, a los cuales mantiene trabajando.
- 1.4.** El impugnante Ramírez Cubas expresa como agravios los siguientes:
- A.** La sentencia impugnada omitió pronunciarse respecto a las pruebas de descargo, por lo que adolece de falta de motivación.
  - B.** No se valoró adecuadamente la sindicación de la agraviada Chemi Oviedo en su manifestación preliminar.
  - C.** El acta de reconocimiento nació desnaturalizada, en virtud de que la agraviada ya lo había visto (al impugnante) al momento de su intervención, por lo que lo pudo sindicar; asimismo, fue contradictorio con lo señalado en su manifestación policial, al indicar en esta que todo había sido muy rápido.
  - D.** No se valoraron adecuadamente las declaraciones testimoniales de Jorge Richard Lazo Lázaro y César Mariano Llacta Cuba.
  - E.** Existen incongruencias entre lo consignado en el parte policial, su acta de registro personal y el acta de entrega de la billetera a la agraviada, lo cual demuestra que las pertenencias de ella fueron repartidas entre los intervenidos.
  - F.** Las cuatro actas de registro y comiso de drogas fueron confeccionadas a la misma hora con diferencia de un minuto. En ellas aparece el mismo puño gráfico y firman los mismos efectivos policiales, lo cual acredita que no fueron levantadas *in situ*, sino con posterioridad a la intervención.



- G.** En el acta que obra a foja veintisiete se consigna que se le encontró supuestamente, entre otros objetos, una tarjeta BCP Credimás Oro, la cual también fue hallada a su coacusado Ronceros Vílchez. El hecho de que del parte de intervención y del acta de entrega de especies se tenga que solo se devolvió una de dichas tarjetas acredita la conducta delictiva de los efectivos policiales, quienes no concurrieron al juicio oral por temor. Con ello se vuelve a acreditar que las especies incautadas fueron repartidas entre los intervenidos.
- H.** Tampoco se valoró que no se cumplió con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, toda vez que los agraviados no se presentaron ni en la fase de instrucción ni en el juicio oral.
- I.** Del mismo modo, no se valoró que sus coprocesados no le imputaron responsabilidad por los hechos; más bien, él sí se ratificó respecto a su manifestación policial de modo coherente, brindando nombres de testigos que lo vieron al momento de los hechos jugando fulbito.

## **SEGUNDO. HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO**

De conformidad con el respectivo dictamen acusatorio (fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y tres) y el dictamen fiscal supremo (fojas veintiséis a treinta y uno del cuadernillo del recurso de nulidad), los hechos materia de juzgamiento consistieron en que el diecinueve de septiembre de dos mil quince, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, cuando los agraviados Lala Chemi Oviedo Huamán y Peter Steven Balcázar Velasco se encontraban sentados en una de las bancas del parque Roma, ubicado en el asentamiento humano Bocanegra, en el Callao, fueron interceptados violentamente por los



encausados Anthony Marquez Napan, José Luis Ramírez Cubas, Christoffer José Benito Ronceros Vílchez y Marco Antonio Luján Cruz. En el caso de los encausados Marquez Napan y Ramírez Cubas, el primero amenazó a la agraviada Oviedo Huamán con un cuchillo y exigió la entrega de sus pertenencias, y así lograron ambos encausados sustraerle su bolso, en cuyo interior había una billetera, que contenía la suma de doscientos soles, una máquina detectora de billetes y un celular marca Motorola. Por otro lado, en el caso de los encausados Luján Cruz y Ronceros Vílchez, el primero amenazó al agraviado Balcázar Velasco con un cuchillo, y así lograron ambos encausados sustraerle su billetera, que contenía la suma de cincuenta soles, un teléfono celular marca LG, tarjetas de crédito y débito, y su DNI. Luego de ello, los cuatro encausados se dieron a la fuga.

La sentencia de primera instancia consideró tales hechos como probados y determinó la responsabilidad penal de los cuatro encausado por el delito de robo agravado.

### **TERCERO. EXAMEN JURISDICCIONAL DE AGRAVIOS**

**3.1.** De conformidad con los fundamentos jurídicos noveno y décimo del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, se tiene que la declaración de un agraviado tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. Para tal efecto, no deben advertirse razones objetivas que invaliden sus afirmaciones y ha de verificarse el cumplimiento de las garantías de certeza referidas a la credibilidad subjetiva (inexistencia de relaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras entre agraviado e imputado, que puedan incidir en una sindicación parcializada), verosimilitud (coherencia y solidez de la declaración, y corroboraciones periféricas de



carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria) y persistencia en la incriminación (regla que admite matizaciones).

- 3.2.** En el presente caso, del análisis de la sentencia impugnada, del recurso de nulidad y demás actuados, se determina que las sindicaciones de los agraviados contra los cuatro encausados superan las garantías de certeza a las cuales se hizo referencia en el considerando precedente. Existen sindicaciones a los encausados por parte de los agraviados, que no se encuentran orientadas por móviles turbios o espurios, son sólidas, coherentes, se encuentran rodeadas por corroboraciones periféricas de carácter objetivo que las dotan de aptitud probatoria y han sido expresadas en diversos momentos del proceso.
- 3.3.** La agraviada Lala Chemi Oviedo Huamán sindicó a los encausados Marquez Napan y Ramírez Cubas por los hechos de los que fue víctima –conforme a los términos de la acusación fiscal– en la diligencia de reconocimiento físico, realizada con presencia del representante del Ministerio Público el veinte se septiembre de dos mil quince a las cuatro horas con treinta minutos (foja treinta y siete), cuya acta fue oralizada durante el juzgamiento en la sesión de audiencia del doce de junio de dos mil diecisiete (fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y tres); y, asimismo, en su manifestación preliminar, realizada con presencia del representante del Ministerio Público el veinte de septiembre de dos mil quince a las tres horas con treinta y tres minutos (fojas cuarenta y dos a cuarenta tres), oralizada durante el juzgamiento en la misma sesión de audiencia.
- 3.4.** Cabe indicar que, previamente a identificarlos y sindicarlos de manera puntual, la agraviada Oviedo Huamán los describió físicamente. Así señaló, respecto a los dos sujetos que se acercaron a ella, la amenazaron y le sustrajeron sus pertenencias, que eran de



contextura delgada y tez morena, que ambos eran jóvenes pero uno mayor que el otro, y que el mayor tenía una cicatriz en la mejilla; características físicas que, en lo esencial, coinciden con las consignadas en las hojas de datos y fichas personales de los encausados Ramírez Cubas y Marquez Napan, quien es el que, efectivamente, presenta una cicatriz en el rostro (fojas ochenta, ochenta y dos, ochenta y tres, y ochenta y seis).

**3.5.** Del mismo modo, se cuenta con el acta de registro personal y comiso de droga correspondiente a José Luis Ramírez Cubas (foja veintisiete), en la cual consta que en el bolsillo izquierdo de su pantalón se le halló una billetera de colores, que contenía una serie de documentos personales, perteneciente a la agraviada Oviedo Huamán, y que le fue devuelta conforme a la respectiva acta de entrega de especies (foja treinta y nueve); asimismo, obra en los actuados el acta de registro personal correspondiente a Anthony Marquez Napan (foja veinticuatro), en la cual se consigna que se le encontró un detector de billetes de color negro en el interior de una mochila que portaba, que también pertenecía a la referida agraviada y le fue devuelto conforme a la ya citada acta de entrega de especies. Tales actas fueron oralizadas durante el juzgamiento en la sesión de audiencia del doce de junio de dos mil diecisiete (fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y tres).

**3.6.** En torno al número de tarjetas Credimás oro devueltas a la parte agraviada, se tiene que en el acta de entrega de especies correspondiente a los bienes devueltos al agraviado Balcázar Velasco consta lo siguiente: "(...) se le hace entrega [al mencionado] de lo siguiente (...) tarjetas de crédito (BCP, Continental, Ripley, BCP Credimás oro (...)). Como se puede advertir, no se precisa el número de tarjetas Credimás oro devuelto al mencionado; de ahí que pueda tratarse



de un número de dos, lo cual resulta congruente con el hecho de que tanto a Ramírez Cubas como a Ronceros Vílchez consta que se les encontró a cada una tarjeta Credimás oro (fojas veintiséis y veintisiete); por lo demás, de ser el caso que solo fue devuelta una tarjeta Credimás oro, ello no necesariamente importa un accionar delictivo por parte de los efectivos policiales y no libera de responsabilidad penal a los encausados.

**3.7.** Por otro lado, el agraviado Peter Steven Balcázar Velasco sindicó a los encausados Luján Cruz y Ronceros Vílchez por los hechos de los que fue víctima –conforme a los términos de la acusación fiscal– en la diligencia de reconocimiento físico, realizada con presencia del representante del Ministerio Público el veinte de septiembre de dos mil quince a las cuatro horas con cincuenta minutos (foja treinta y ocho), cuya acta fue oralizada durante el juzgamiento en la sesión de audiencia del doce de junio de dos mil diecisiete (fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y tres); y, asimismo, en su manifestación preliminar, realizada con presencia del representante del Ministerio Público el veinte de septiembre de dos mil quince a las cuatro horas (fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete), oralizada durante el juzgamiento en la misma sesión de audiencia.

**3.8.** Cabe acotar que, previamente a identificarlos y sindicarlos de forma puntual, el agraviado Balcázar Velasco los describió físicamente. Así, respecto a los dos sujetos que se acercaron a él, lo amenazaron y le sustrajeron sus pertenencias, señaló que uno era de contextura delgada, tez morena y de un metro con sesenta centímetros de estatura, aproximadamente, y otro era mayor de cuarenta años, aproximadamente, quien fue el que los amenazó con un cuchillo; características físicas que, en lo esencial, coinciden con las consignadas en las hojas de datos y fichas



personales de los encausados Ronceros Vílchez y Luján Cruz, quien al momento de los hechos (septiembre de dos mil quince) contaba con cuarenta y un años de edad (fojas setenta y nueve, ochenta y uno, ochenta y cuatro, y ochenta y cinco).

**3.9.** Igualmente, se cuenta con el acta de registro personal y comiso de droga correspondiente a Christoffer José Benito Ronceros Vílchez (foja veintiséis), en la cual consta que se le halló, en una bolsa plástica que sujetaba en su mano izquierda, entre otros bienes, un celular marca LG de color negro, un DNI número cuarenta y siete millones quinientos dos mil cuarenta y una tarjeta Credimás oro, los cuales pertenecían al agraviado Balcázar Velasco y le fueron devueltos conforme a la respectiva acta de entrega de especies (foja cuarenta); y también se le encontró un celular marca Motorola de color blanco y una cartera de color canela, que pertenecían a la agraviada Oviedo Huamán, y se le devolvieron conforme a la respectiva acta de entrega de especies (foja treinta y nueve). En cuanto a Marco Antonio Luján Cruz, en su respectiva acta de registro personal (foja veinticinco) consta que se le encontró un arma punzocortante de acero con mango de madera, de veinte centímetros de largo (cuchillo de cocina), lo cual también se refrenda aún más con el acta de lacrado de arma blanca, "cuchillo", suscrita por el representante del Ministerio Público (foja treinta y dos). Tales actas, a excepción de la referida acta de lacrado, fueron oralizadas durante el juzgamiento en la sesión de audiencia del doce de junio de dos mil diecisiete (fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y tres).

**3.10.** Si bien los agraviados sindicaron principalmente, cada uno, a quienes los atacaron directamente (la agraviada Oviedo Huamán a los encausados Marquez Napan y Ramírez Cubas, y el agraviado Balcázar Velasco



a los encausados Luján Cruz y Ronceros Vilchez), también es cierto lo siguiente:

- A.** Ambos coincidieron en señalar que fueron asaltados por cuatro sujetos, de los cuales destacan que uno era mayor que el resto, con edad de treinta ocho a cuarenta años, aproximadamente –lo que coincide con las características físicas de los encausados, entre los cuales es Luján Cruz quien supera largamente en años al resto, al haber contado con cuarenta y un años al momento del hecho (cfr. considerandos tres punto cuatro y tres punto siete de la presente ejecutoria)–, en circunstancias en que –refirieron los agraviados– se encontraban sentados en el parque Roma, ubicado el asentamiento humano Bocanegra, en el Callao, el diecinueve de septiembre de dos mil quince a las once horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente. Precisaron también que, luego de ser amenazados con un cuchillo y de que les sustrajeran sus pertenencias, los cuatro sujetos se dieron a la fuga en un mototaxi de color rojo que no tenía placa; y, asimismo, que luego del hecho, cuando se dirigían a presentar la respectiva denuncia, observaron pasar al mototaxi donde se encontraban los cuatro sujetos.
- B.** En las sindicaciones de los agraviados se detallaron las circunstancias precedentes, concomitantes, posteriores y de lugar, modo y tiempo de los hechos; por lo que se está ante relatos incriminadores sólidos, coherentes, uniformes y persistentes. El cumplimiento de la garantía de certeza del testimonio referida a la persistencia en la incriminación no exige que la sindicación se haga efectiva a lo largo de todo el proceso penal: por regla, para tal cumplimiento, es suficiente que la sindicación se haya reiterado en lo esencial en una



pluralidad mínima de diligencias u ocasiones durante la investigación y/o el proceso, y se encuentre revestida de garantías, haciéndose viable el respectivo contradictorio, lo cual se cumplió en el presente caso (cfr. considerandos tres punto tres y tres punto siete de la presente ejecutoria). No obstante, debe tenerse en cuenta que, en virtud del principio de libertad probatoria, para la emisión de una sentencia condenatoria lo importante es que se cumpla con el baremo de la prueba suficiente más allá de la duda razonable acerca de la responsabilidad penal del acusado y que ello se encuentre justificado en la decisión judicial.

- C.** De conformidad con el parte policial (fojas seis y siguientes), se tiene que, ante la denuncia presentada por los agraviados, los efectivos policiales realizaron un patrullaje por la zona y lograron intervenir a los cuatro encausados, a quienes, como producto de los registros personales que se les practicaron, se les hallaron elementos que los vinculaban con el delito. No se advierten contradicciones relevantes respecto a quién o en qué momento los agraviados presentaron la denuncia; lo esencial es que la autoridad policial tuvo conocimiento del hecho y realizó acciones inmediatas orientadas a la captura de los agentes delictivos, lo cual consta en los actuados. Si bien en el mismo parte policial parecería que se aludiera a que no se recuperó la billetera de la agraviada Oviedo Huamaní, lo cierto es que, en rigor, se consigna, luego de enumerar los bienes que le fueron sustraídos, lo siguiente: "(...) de los cuales fueron recuperados mas no la billetera con el dinero". De ahí que, dada la imprecisión, no se pueda afirmar categóricamente que en el parte policial se consigne qué bienes de la mencionada fueron



recuperados, tanto más si obran en los actuados elementos probatorios que, de forma congruente, dan cuenta de que su billetera le fue devuelta tras ser hallada al encausado Ramírez Cubas (cfr., entre otros considerandos de la presente ejecutoria, el tres punto cinco), descartándose sí que se haya recuperado el dinero; de lo cual se tiene que no tiene sustento la tesis defensiva referida a que las pertenencias de la agraviada hayan sido repartidas por los efectivos policiales entre los intervenidos con la finalidad de implicarlos en el delito.

- 3.11.** Es cierto que la agraviada Oviedo Huamán señaló en su manifestación preliminar que el hecho sucedió rápido, sin que hubiera podido notar si los encausados estaban borrachos o drogados; no obstante, también indicó –al igual que el agraviado Balcázar Velasco en su declaración preliminar– que en el lugar había iluminación de los postes de alumbrado eléctrico; de ahí que haya sido posible que advirtiera ciertas características físicas de los agresores.
- 3.12.** También es verdad que la mencionada agraviada en su manifestación preliminar llegó a hacer referencia a que, en circunstancias en que el agraviado Balcázar Velasco y ella se dirigían a la comisaría a denunciar el hecho, observaron que el mototaxi con los cuatro sujetos se detuvo en una casa; uno de ellos se bajó y dejó algo en la vivienda, luego de lo cual volvió al vehículo motorizado; y que, posteriormente, se quedaron parados tres sujetos en una esquina y la moto se retiró. Ante ello, su amigo, el agraviado Balcázar Velasco, corrió a solicitar apoyo policial; no obstante, como demoraba en volver, ella optó por ir hacia la comisaría y encontró un patrullero con el cual fueron al lugar donde se detuvo a los encausados. Dicha declaración coincide



en lo sustancial con lo declarado por el propio agraviado Balcázar Velasco en su manifestación preliminar, quien precisó que, luego de ver que los sujetos se quedaron en una esquina, decidieron que la agraviada permaneciera observando el lugar y él se fue a la comisaría a solicitar apoyo policial; no obstante, al volver, los sujetos ya habían sido capturados por otro patrullero. Como se puede advertir, la agraviada no permaneció observando a los tres sujetos hasta que fueron capturados por la autoridad policial; los perdió de vista para ella misma ir a dar aviso a la comisaría; y, en virtud de la prueba de cargo existente, cuando ella volvió con el patrullero al lugar, ya había regresado el cuarto sujeto.

- 3.13.** Para la acreditación de la preexistencia de los bienes materia de sustracción no resulta necesaria la presentación de prueba documental, ello en tanto que en virtud del principio de libertad probatoria es posible que tal acreditación se realice por cualquier medio de prueba incorporado legítimamente al proceso. En el presente caso, el relato de los agraviados respecto a los hechos, las actas de registro personal y de entrega de bienes que constan en los actuados y la prueba de cargo existente son suficientes para tener por acreditada la preexistencia de los bienes sustraídos. Por lo demás, las máximas de la experiencia dictan que los bienes que fueron materia de sustracción en el presente caso (dinero, billeteras con documentos personales, celulares, etc.), con excepción de la máquina detectora de billetes, son poseídos por cualquier persona; de ahí que no se requiera mayor acreditación.
- 3.14.** Las diligencias de reconocimiento físico contaron con la presencia del representante del Ministerio Público, quien garantizó la legalidad de tales actuaciones procesales.



- 3.15.** La ausencia de firma de los imputados en las actas de registro personal y comiso de drogas no determina que no puedan ser utilizadas probatoriamente. Habilita su valoración el hecho de que hayan sido oralizadas en el juzgamiento y, asimismo, la existencia de otros medios probatorios de cargo que las refrendan, conforme a lo expresado en la presente ejecutoria. En tales actas consta como hora de su realización: veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos, veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos, y veintitrés horas con cincuenta minutos (dos actas), y aparece que fueron suscritas por los mismos efectivos policiales (fojas veinticuatro a veintisiete); de ello de modo alguno se deriva lógicamente que haya mediado un tiempo significativo entre el momento del hecho materia de acusación (veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente) y el momento en que se realizaron las diligencias de registro personal de los encausados, que deje ver que fueron realizadas en lugar distinto al de los hechos o con posterioridad a la intervención y, consecuentemente, no se observa que las respectivas actas resulten inválidas en términos probatorios.
- 3.16.** Si bien lo idóneo habría sido que los efectivos policiales intervinientes concurren al juicio oral, lo cierto es que su ausencia no determina la invalidez de las actas. En el presente caso, se advierte prueba actuada que sirve como base o ratifica lo contenido en tales actas, las cuales, por lo demás, fueron materia de contradictorio durante el juicio oral.
- 3.17.** Las declaraciones de los testigos de descargo ofrecidos por Ramírez Cubas para el juicio oral, César Mariano Llacta Cuba y Jorge Richard Lazo Lázaro, fueron adecuadamente valoradas por el *A quo* (considerando octavo de la sentencia impugnada). En efecto, se



determinó que, si bien ambos declararon que Ramírez Cubas estuvo en horas de la noche, el día de los hechos, en la losa deportiva, señalaron que no podían precisar con quién y en qué momento se retiró del lugar luego de finalizado el partido.

- 3.18.** Los medios probatorios fueron valorados individualmente y en su conjunto, en estricta aplicación de la sana crítica racional; de lo cual se determinó la responsabilidad penal de los cuatro encausados-impugnantes.
- 3.19.** Respecto a la pena privativa de libertad impuesta al encausado Ramírez Cubas (diez años de pena privativa de libertad), extremo cuyo cuestionamiento fue precisado por el abogado defensor al informar oralmente el día de la vista de la causa; debe señalarse que la dosificación punitiva efectuada obedece al sistema de determinación de pena aplicable al hecho; que se tuvo en cuenta las condiciones personales del agente, entre las cuales destaca su calidad de responsable restringido (cfr. artículo veintidós del Código Penal y el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil dieciséis/CJ-ciento dieciséis, fundamento jurídico noveno al décimo quinto) al haber contado con dieciocho años de edad al momento de los hechos; que se cumple con el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, el cual propende a la correspondencia entre el injusto y el *quantum* punitivo; y, asimismo, con los fines de prevención, protección y resocialización propios de la pena, de conformidad con lo previsto en el artículo noveno del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. En cuanto al escrito presentado por la referida defensa técnica el mismo día de la vista de la causa, debe señalarse que los documentos adjuntados (tomas fotográficas del lugar de los hechos y alrededores, y cuadro sinóptico



donde se aprecia el lugar de los hechos y supuestas ubicaciones en tiempo del encausado Ramírez Cubas instantes anteriores, concomitantes y posteriores al hecho) no guardan congruencia con la finalidad de aminoración punitiva formulada en tal escrito. Por lo demás, el mencionado abogado defensor, al informar oralmente en la vista de la causa, no hizo referencia alguna a dichos documentos o a fundamentación complementaria de inocencia y, asimismo, la responsabilidad penal del encausado Ramírez Cubas, conforme a lo expresado en la presente ejecutoria, se encuentra acreditada con grado de suficiencia.

- 3.20.** Finalmente, respecto al encausado Marquez Napan se advierte que su solicitud de sometimiento a la conclusión anticipada del juicio oral no fue aceptada por el órgano jurisdiccional (foja trescientos noventa y nueve); asimismo, sus condiciones personales ya fueron valoradas en la sentencia impugnada. No es cierto que haya negado cualquier incriminación en su contra, más bien aceptó su responsabilidad, aunque liberando de responsabilidad al resto de los imputados e incluyendo a un tercero no identificado, lo cual no genera convicción alguna en atención a la prueba de cargo actuada en el presente proceso penal.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo opinado en el dictamen fiscal supremo:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el cinco de julio de dos mil diecisiete por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a doce años de pena privativa de libertad a **Anthony Marquez Napan**,



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 2781-2017  
CALLAO**

**Christoffer José Benito Ronceros Vílchez y Marco Antonio Luján Cruz**, y a diez años de pena privativa de libertad a **José Luis Ramírez Cubas**, como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Lala Chemi Oviedo Huamán y Peter Steven Balcázar Velasco; con lo demás que contiene.

II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

**SEQUEIROS VARGAS**

IASV/JIQA